

Asimismo, en dicho proveído, se reconoció a la promovente el carácter de representante legal de ***** y se giró oficio tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social, como al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ambos con residencia en Aguascalientes, a efecto de que informaran si en sus bases de datos contaban con información del desaparecido y de ser así, la allegaran a este órgano de control constitucional. Ello a efecto de estar en aptitud de determinar lo relativo a los beneficiarios de algún régimen de seguridad social.²

Posteriormente, mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, esta Juez de Distrito determinó que en el presente asunto no se proveería respecto a las medidas cautelares previstas en el artículo 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de no existir información que acreditara algún régimen de seguridad social vigente.³

En atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el catorce, veintiuno y veintiocho de febrero de dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los edictos ordenados con motivo de la tramitación del presente asunto, a fin de llamar a aquellas personas que tuvieran interés jurídico en el presente asunto⁴.

² Fojas 24 a 31 ídem.

³ Foja 58 ídem.

⁴ Tal y como se acredita de foja 102 a 105 ídem.

Importa destacar que, si bien el artículo 1o., fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece que la emisión de la resolución no podrá exceder del plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; en el particular, se precisa que de conformidad con los Acuerdos Generales 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, este Juzgado de Distrito suspendió en su totalidad sus labores del dieciocho de marzo al treinta y uno de julio de dos mil veinte; motivo por el cual se prolongó la tramitación del presente procedimiento.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver la presente Declaración Especial de Ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 y 53, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el Acuerdo General número **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en relación al **Acuerdo General 18/2017**, del Pleno Del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito **sí es competente** para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de ***** mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Aguascalientes, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que **también es competente por territorio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. **El domicilio de la persona quien promueva la acción;**
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de no serlo, el juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la resolución definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía.¹¹

Precisado lo anterior, este Juzgado Federal determina que la vía intentada es procedente, puesto que conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 5o., 7o. y 8o. de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Aunado a lo anterior, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida ***** , en razón de que el paradero de este

¹¹ Al respecto, es de invocarse la jurisprudencia en materia común 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de privación ilegal de la libertad y homicidio, existiendo al efecto la carpeta de investigación ***** , que fue remitida a la Fiscalía del Estado de Jalisco, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a efecto de que se avocara al conocimiento de los hechos.¹²

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8¹³ de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente ***** , inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, **pasados más de tres meses** de haber que se hubiere presentado la denuncia de desaparición correspondiente.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁴, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la

¹² Tal y como se advierte de las constancias contenidas de foja 165 a 198 ídem.

¹³ **“Artículo 8.** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse **a partir de los tres meses** de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

¹⁴ **“Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. **Familiares:** a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o **la cónyuge**, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes...”

“Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares...”

este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

QUINTO. Estudio de fondo del asunto. Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, y que la vía intentada es la procedente, se entra al estudio de la solicitud planteada.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que *****, acude ante esta instancia judicial pidiendo se emita la Declaración Especial de Ausencia respecto de su cónyuge *****, cuyos efectos pretendidos son los contemplados en las fracciones I, III, XII y XIII, del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

“Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión

resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”

“Artículo 16. *A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.”*

Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

“Artículo 17. *El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

“Artículo 18. *Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.*

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

“Artículo 19. *La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”*

“Artículo 20. *La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

“Artículo 21. La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“Artículo 22. *La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.*

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...].”

“Artículo 29. *Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.”*



De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

4) La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

5) El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

6) La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

7) Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

8) Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

9) Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para

acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,

10) Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor



a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia.

Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración de Ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el órgano jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.



Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la especial), se analizan los requisitos legales previstos, como sigue:

Primer requisito. (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales).

Este Juzgado Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos constancia del acta de matrimonio con número de folio ***** (foja 6 de los autos), de la cual se desprende que la promovente ***** , es cónyuge de ***** .

Segundo requisito. (El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

*“II. NOMBRE, FECHA DE NACIMIENTO Y ESTADO CIVIL DE LA PERSONA DESAPARECIDA: ***** , persona que nació el día 8 ocho de mayo de 1972 mil novecientos setenta y dos. Su estado civil es casado con la suscrita”*

Lo que se corrobora con el atestado de certificación de nacimiento del desaparecido (foja 5), así como con la constancia del acta de matrimonio de referencia (foja 6).

Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal²¹, que imponen a esta juzgadora federal la obligación de impartir justicia pronta, **privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, se determina que el hecho de que, a la fecha, sea la Fiscalía del Estado de Jalisco quien conozca de la denuncia de privación ilegal de la libertad y homicidio respecto la persona *****, ***** , derivado de la incompetencia por fuero declarada por el Delegado Estatal de la Fiscalía Federal de la República en el Estado de Jalisco, no es razón para no tener como actualizado el requisito formal en estudio.

Esto es así, porque de una interpretación literal del artículo 10, fracción III, de la ley especial, se obtiene que para que la solicitud de declaración de ausencia sea procedente, ésta deberá incluir la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, basta pues, que el promovente acredite haber presentado dicha denuncia ante dicha autoridad policial, para que se colme ese requisito.

Formalidad que se cumple en el presente caso, en virtud de que ***** —hija del desaparecido—, presentó la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata, con funciones de orientador en la Subsede Lagos de Moreno, Jalisco,

²¹ “Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...**”

con fecha **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, lo que motivó la creación de la carpeta de investigación

Sin que obste a lo anterior que mediante oficio 807/2019, el Delegado Estatal de la Fiscalía Federal de la República en el Estado de Jalisco haya remitido las actuaciones en referencia a la Fiscalía del Estado de Jalisco, a efecto de que conociera los hechos que originaron la carpeta de investigación, hasta su resolución final.

Por tanto, en estricto sentido, al haberse presentado denuncia ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad de Atención Inmediata, con funciones de orientador en la Subsede Lagos de Moreno, Jalisco; se cumple con la formalidad exigida por la norma.

Interpretación que, en el particular, favorece de manera más amplia los derechos de la persona desaparecida y sus familiares, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Cuarto requisito. (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues tanto de lo narrado por la parte promovente *****

***** —como cónyuge del desaparecido—, como del contenido del acta de comparecencia de *****

***** —hija del desaparecido—, se obtiene que el **veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete**, ambas acudieron al domicilio del desaparecido ubicado en calle

Sexto requisito. (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido *****
***** , la promovente manifestó que aquel trabajaba por su cuenta arreglando motocicletas en un taller instalado en su domicilio, ubicado en calle *****

** ***** , Encarnación de Díaz, Jalisco; indicando desconocer, bajo protesta de decir verdad, si el desaparecido se encontraba sujeto a un régimen de seguridad social.

Al efecto, se destaca que de los informes rendidos por el Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes (foja 54) y el Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 57), se advierte que si bien el desaparecido fue registrado en ambos regímenes de seguridad social, se encuentra dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el dieciséis de diciembre de dos mil cinco y que el último pago a su favor ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se registró el sexto bimestre de dicha anualidad.

Séptimo requisito. (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó, bajo protesta de decir



verdad, que el hoy desaparecido no tiene bienes o derechos que deban ser protegidos o ejercidos.

Lo que se corrobora con el oficio ***** , emitido por la Encargada del Area Jurídico del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, mediante el cual informó a este Juzgado de Distrito que en los índices de esa oficina no se localizaron inmuebles en donde el referido figure como titular registral²².

Octavo requisito. (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó que los efectos que pretende con su solicitud, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de su esposo ***** desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, así como la disolución de la sociedad conyugal y del vínculo matrimonial, y para que se fijen los derechos de guarda y custodia de l menor con identidad reservada * . * . * , así como de ***** ***** ***** ***** a favor de la solicitante y se designe a ésta como representante legal del ausente.

Efectos que se encuentran previstos en el artículo 21, fracciones I, III, IX, XII y XIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Noveno requisito. (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida).

²² Foja 69 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2o.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de **privación ilegal de la libertad y homicidio**, en agravio de *****
 ***** ***** , cuyo estado procesal actual es la fase de investigación inicial, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo que resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la Declaración Especial de Ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:

De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que mediante escrito de veintiocho de febrero de dos mil veinte (foja 102), el Administrador Regional en



- El reconocimiento de la ausencia de ***** desde la fecha consignada en los hechos de la denuncia respectiva.
- La eventual disolución del vínculo matrimonial y sociedad conyugal; y,
- La fijación de la guardia y custodia de sus hijos ***** y ***** a favor de la solicitante.

No obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

1. FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA].

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁶, **se declara la ausencia de ***** a partir del veinte de septiembre**

²⁶ "Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte..."

de dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores.

2. FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD].

En principio y como se precisó en la admisión del presente procedimiento²⁷, en este apartado **únicamente se hará pronunciamiento respecto de los derechos de guardia y custodia con siglas de identificación *.*.*.**, lo expuesto en virtud de que a la fecha de presentación de la denuncia ***.*.*.*.* *.*.*.* *.*.*.* *.*.*.*** ya contaba con mayoría de edad, situación que se advierte de su acta de nacimiento²⁸, de cuyo contenido se advierte como fecha de nacimiento el catorce de agosto de dos mil uno.

Así, de lo expuesto por la promovente y de los documentos que allegó se advierte que, fruto del vínculo matrimonial de ***.*.*.* *.*.*.* *.*.*.* *.*.*.*** y ***.*.*.* *.*.*.* *.*.*.***, el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, nació el menor con iniciales de identificación ***.*.*.***.

Lo anterior se demuestra con el atestado de nacimiento correspondiente²⁹, exhibido por la promovente al comparecer ante este órgano jurisdiccional, que adquiere valor probatorio pleno en términos de los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

²⁷ Como se advierte a foja 27 ídem.

²⁸ 9 de autos.

²⁹ Foja 7 ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Entonces, esta declaratoria no limita la conservación de la patria potestad que corresponde al ausente *****, respecto de su hijo aún menor de edad. Así, **la guardia y custodia** del referido infante, queda a cargo de su madre *****, promotora de este procedimiento

3. FRACCIÓN IV Y V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA Y DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Ahora bien, respecto al patrimonio de *****, debe precisarse que mediante oficio *****, la Encargada del Área Jurídico del Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco, informó a este Juzgado de Distrito que en los índices de su oficina no se localizaron inmuebles en donde el referido figure como titular registral³⁰; motivo por el cual, no se hace pronunciamiento alguno respecto a los rubros indicados.

4. FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL].

La citada porción normativa dispone que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

Al efecto, se destaca que de los informes rendidos por el Gerente de Servicios Jurídicos de la

³⁰ Foja 69 de ídem.

Delegación del INFONAVIT en Aguascalientes (foja 54) y el Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 57), se advierte que si bien el desaparecido fue registrado en ambos regímenes de seguridad social, ***** se encuentra dado de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el dieciséis de diciembre de dos mil cinco, y por otro lado, que el último pago a su favor ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se registró el sexto bimestre de dicha anualidad.

Luego, en vista de que desde los últimos registros en las aludidas instituciones de seguridad social, a la fecha en la que acontecieron los hechos que dan origen al presente procedimiento, transcurrieron doce años, ello adminiculado con las constancias de autos, de las que se advierte que ***** trabajaba por su cuenta arreglando motocicletas en un taller instalado en su domicilio; se concluye que en el presente asunto no se obtuvieron elementos que permitan a esta autoridad determinar que, al momento de los hechos que originaron el presente asunto, el desaparecido gozaba de derechos y beneficios de seguridad social.

De ahí que se determine que no es procedente hacer pronunciamiento alguno respecto a este apartado.

Se precisa que la presente resolución no tiene como finalidad la creación de nuevos derechos, sino reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida. Así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de *****.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de ***** , puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo, ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se nombra a ***** como representante legal de *******, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Lo expuesto en virtud de que la solicitante lo peticionó expresamente, sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal **no recibirá remuneración económica** por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23. Además, conforme a lo establecido en el diverso 24, en dicho encargo, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento,



se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.

c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.

d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante la presencia de la juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido;** diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida *****

7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de *****

En consecuencia, será por conducto de la nombrada **representante legal que *******

—persona desaparecida— **continuará con personalidad jurídica.** Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8. FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que ***** recibía, con antelación a su desaparición, alguna prestación, no resulta procedente fijar alguna medida de protección al respecto.

9. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].

En términos de la fracción XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se decreta la disolución de la sociedad legal**, régimen matrimonial en el que ***** y la solicitante contrajeron matrimonio, según se obtiene del acta de matrimonio que acompañó al presente procedimiento.

Asimismo, y por así haber sido solicitado de manera expresa por la solicitante, **se decreta de disolución del vínculo matrimonial contraído entre ***** y *******.

SÉPTIMO. Derechos laborales. Conforme al numeral 26 de la ley de la materia, se determina sobre la protección de los derechos laborales de la persona desaparecida, ***** , en los siguientes términos:

En la especie, no existe dato alguno que de manera fehaciente acredite que, al momento en que ocurrieron los hechos, origen de la desaparición de *****



***** ***** , este permaneciera con alguna relación laboral.

Por el contrario, tanto de lo narrado en el escrito de presentación del presente juicio como del acta de comparecencia de denuncia se advierte que el desaparecido laboraba de manera independiente, pues tenía un taller de motocicletas en su domicilio; de ahí que no existe elemento que dé certeza de que existía relación laboral al momento de los hechos.

Consecuentemente, no es jurídicamente dable: a) tenerlo en situación de permiso sin goce de sueldo, y que en el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deba reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; b) que, de ser localizado con vida, deba recuperar su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable. Tampoco; c) reconocer la existencia de beneficiarios en materia de seguridad social, a fin de que conservaran los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable; y, d) ordenar la suspensión de los pagos con motivo de la existencia de algún crédito para la adquisición de viviendas.

OCTAVO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye al Secretario encargado del presente asunto que, una vez que adquiriera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

NOVENO. Publicación. Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírese oficio a la Administración Regional para que, por su conducto, se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por *****
***** , en su carácter de cónyuge del desaparecido ***** .

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por *****
***** , en su carácter de cónyuge del desaparecido ***** , de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Atento lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de *******, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la Secretaría, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en los considerandos octavo y noveno.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Sonia Hernández Orozco**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Erik Rafael González Murillo**, Secretario que autoriza y da fe.

El suscrito Secretario adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, en términos del artículo 24 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, CERTIFICO: que la(s) promoción(es) y el auto que antecede han sido digitalizados y coinciden con el expediente electrónico. Doy fe.

El Secretario.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

2423723_2417000026357445013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ERIK RAFAEL GONZALEZ MURILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.84.1c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/20 00:20:18 - 30/09/20 19:20:18	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9f 9a e4 27 5c bd 27 ac 07 8a 84 09 72 bf 8a 0c bd 6f 76 78 96 fd 7c b4 ca 8b b6 43 96 b8 fb 49 a6 f0 28 a5 04 4e c4 f4 03 db d2 00 9b cd 7e c2 fe 5b 51 38 58 56 3b 49 39 d3 47 e2 62 96 a4 09 bf bf d2 b7 ea 4b 0c 46 45 e6 f9 43 c5 30 0a bc 36 5f 75 d0 46 a7 23 f7 e0 8b dd a4 17 9e 42 eb 3a f5 10 8a a6 58 dc 6b 20 b1 a2 bb 0f b9 56 0a d8 74 04 31 d5 25 11 6a 7b 5d 2a 74 1e cc 2c 10 33 a6 9f a4 47 f0 a8 c7 ff ec 2b ea b5 43 73 6c c3 5d f2 86 db df 07 b7 ed c8 d4 af 7d 64 2c bc ab f4 a7 f7 7c 5c 93 39 ae b6 cb 88 5c 14 6f 48 d9 61 31 9e 85 8a 6d 35 70 3f e0 91 2d 0d 7c 37 d0 a7 22 54 94 1b 49 a2 7e 33 50 1d 61 5f 19 a3 a8 b2 ec 6a 9d 41 86 1c 50 aa 17 11 db 6c 9f 60 99 75 94 2e 3a a5 1e f1 13 1b 38 18 a6 a9 b7 d3 6c 3e 8d 33 d2 e8 bd 59 aa dd 07 f3 0c a2 b6 0b			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/20 00:20:18 - 30/09/20 19:20:18			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/10/20 00:20:19 - 30/09/20 19:20:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	21783830			
Datos estampillados:	ugXUFYIFP3IYH4hUbd0ly64WeU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Sonia Hernández Orozco	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.d6.7a	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/10/20 00:22:35 - 30/09/20 19:22:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	b1 e7 b9 b8 67 f4 93 54 98 6b 42 8e ce 42 dc ee 6e bf 79 01 f8 20 82 60 d6 a0 a6 32 bb 82 9e cc 9a 6c 20 3d d6 4e 03 ac 7b 96 7e 15 6e 4d f6 4e f7 fd 6a 52 99 08 5b 96 fe c8 36 ad 2f cb 47 49 94 3c 11 35 74 00 a5 ae d6 40 68 25 37 20 51 b4 12 c3 7e 26 bc 05 12 c0 f8 dc bd 7a 74 79 8a c9 cb 37 e7 d6 79 f3 66 0c ff d7 55 b5 a4 a3 55 22 f6 15 7b c1 ab 98 27 17 b3 4e dd 2f 5c 11 bb fb 3d 3c bd eb ef 7c 7e f0 19 cc 30 af c2 7e 5f e0 f5 e4 61 a4 4d 90 95 b7 22 4d 84 04 d6 b5 8a d0 1a 2d a5 5a c7 e4 80 bd 7c 9f 3b 1d de 38 98 ff e7 96 06 d2 c5 3c ca 59 ba d0 9f d6 88 29 7b 75 1f 45 ff df f6 07 8a 68 3e 79 d1 fb 7a 77 e7 e0 88 a9 31 23 63 0f 2e f0 d0 70 b9 49 7b 89 d5 77 4b ed 76 f4 b9 9b 02 c2 dc e3 3c 01 c2 e5 a5 5a 99 79 0d 76 b5 e7 69 fc 0c e9 2b eb 95 e3 b3 07			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/10/20 00:22:35 - 30/09/20 19:22:35			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/10/20 00:22:36 - 30/09/20 19:22:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	21784443			
Datos estampillados:	InNFLqdVifoSoeaw7QpXfeS54+Y=			

El treinta de septiembre de dos mil veinte, el licenciado Erik Rafael González Murillo, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AVISO

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL Y CUALQUIER INTERESADO, LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO RELATIVO A UNA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS.

Se dio inicio al PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 2/2020 DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO FEDERAL, relativo a la desaparición de JAIME GÓMEZ GUIZAR, promovido por JULIA ESTHER MORALES BASURTO, en su carácter de cónyuge, con motivo de los hechos ocurridos el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco; admitiéndose a trámite dicha solicitud el veintidós de enero de dos mil veinte y cuyos efectos pretendidos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, son los previstos en las fracciones I, III, IX y XIII. Por lo que a fin de garantizar la máxima protección de derechos al desaparecido y demás personas relacionadas, y previo a hacer el pronunciamiento correspondiente respecto a la declaración de ausencia de JAIME GÓMEZ GUIZAR, atendiendo a los principios de celeridad, gratuidad y máxima protección, que establece el artículo 4 de la citada legislación, se ordenó la publicación del presente aviso, a efecto de llamar a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el presente procedimiento; haciéndose de su conocimiento que en la Secretaría de este **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ubicado en Boulevard Lic. Adolfo Ruiz Cortines número 2311-A (piso 06; ala "B"), fraccionamiento 2 predio rústico "El Ranchito", Aguascalientes, Aguascalientes. Código Postal 20310**, quedan a su disposición los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido, conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES; VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS
MIL VEINTE.

SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

LICENCIADA ERIKA CARRILLO IBARRA.

